



Proceso: Ejecutivo Laboral seguido de Ordinario  
Demandante: PEDRO COGOLLO PEREA  
Demandado: COLPENSIONES  
Radicación: 13001-41-05-002-2017-00361-00

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS**

**Constancia secretarial**

**Al despacho de la señora Juez**, el presente proceso ejecutivo laboral a continuación de ordinario, informándole que la apoderada de la parte demandante solicitó la entrega del depósito Judicial. Adicional a ello, le informo que solicitó la terminación del proceso. Sirvase proveer.

Cartagena de Indias, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

JOSE PÁEZ SÁNCHEZ  
**Secretario**

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS** Cartagena de Indias, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en efecto dentro del expediente reposa memorial presentado por la parte demandante mediante el cual solicita la entrega del título judicial, que fue consignado a su favor y seguidamente la terminación por pago total de la obligación.

En punto a la primigenia solicitud, verificado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, se constata que efectivamente fue consignado el valor de las costas del proceso ordinario, por lo que, resulta procedente la entrega del siguiente depósito judicial N° **412070002392692 de fecha 14/10/2020, por valor de ochocientos ochenta y tres mil novecientos ochenta y siete pesos (\$ 883.987,00)** a la parte actora, orden de pago que podrá recibir la apoderada del Demandante **Dra. ZUNY MARGARITA BADEL CORONEL** identificada con cedula de ciudadanía No. 45.766.586 y Tarjeta Profesional No. 106.772 del C. S. de la J. conforme a las facultades otorgadas en el poder anexo al expediente visible a folios 6 y 7.

En punto a la solicitud de terminación de proceso, se encuentra que, la misma es procedente de conformidad con el inciso 1° del artículo 461 del C. G. del P., aplicado al campo laboral por analogía, en virtud del artículo 145 del C.P. T y la S.S. el cual hace referencia a la terminación por pago preceptiva que a la letra reza:

**“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título*

*de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.*

*Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.”.*

De acuerdo a lo anterior, es claro que para que opere la terminación del proceso, basta que medie la solicitud por parte de la ejecutante con los requerimientos establecidos en la norma. Por tanto, y una vez verificadas las actuaciones adelantadas en el presente proceso, se encuentra procedente la terminación del litigio que hoy nos ocupa; por lo tanto, se declarará terminado el presente proceso, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares y en el evento de que haya dineros embargados estos serán devueltos **a la parte ejecutada.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** la entrega del Depósito Judiciales N° **412070002392692 de fecha 14/10/2020, por valor de ochocientos ochenta y tres mil novecientos ochenta y siete pesos (\$ 883.987,00)** a la parte actora, orden de pago que podrá recibir la apoderada del Demandante **Dra. ZUNY MARGARITA BADEL CORONEL** identificada con cedula de ciudadanía No. 45.766.586 y Tarjeta Profesional No. 106.772 del C. S. de la J. conforme a las facultades otorgadas en el poder anexo al expediente visible a folios 6 y 7.

**SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo laboral a continuación de ordinario promovido por PEDRO COGOLLO PEREA contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** identificada con el N.I.T. **900336004-7**, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C. G. del P., aplicable por analogía del art. 145 del C.P.T. y S.S.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro. En caso de que haya dineros embargados estos

serán devueltos **a la parte ejecutada**. Por secretaría elabórense los oficios correspondientes.

**CUARTO:** Archívese el expediente, previas anotaciones en las bases de datos respectivas y en el sistema Justicia XXI.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado electrónicamente**  
**MERCEDES DOMÍNGUEZ REYES**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CARTAGENA SECRETARIA

Por Estado N° **39** de hoy se notificó el auto anterior a las partes Cartagena **24 de mayo de 2021**.

\_\_\_\_\_  
JOSE FERNANDO PAEZ SANCHEZ  
SECRETARIO

Firmado Por:

MERCEDES DEL CARMEN

DOMÍNGUEZ

REYES

JUEZ

JUZGADO 002 PEQUEÑAS CAUSAS

LABORALES

DE LA CIUDAD DE CARTAGENA-BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cd6b7eeffa52fb2843fb36ca729109975dc5dd0b854c305613fe67f8ea6d8b1c**

Documento generado en 21/05/2021 03:39:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>